000125/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T. A. H. c/ B. C. E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios) (Actuaciones art. 252 inc. 2° CPr)", Expte. N° 125/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 378/2018), por haber interpuesto el demandado a fs.146, recurso de apelación contra la resolución de fs. 141 que rechaza el pedido de citación de terceros.

I- El recurrente en su memoria de fs. 150/151, solicita se revoque la decisión y se haga lugar a la citación de terceros requerida. Manifiesta que entre su parte y el Sr. R. existe controversia común. Sostiene que este tercero es responsable de los daños que se reclaman. Insiste que R. confeccionó y remitió el título ejecutivo. Señala que consta en el pagaré el nombre del demandado B. y de R., tercero a quien pretende citar. Agrega que podría caber una eventual acción de regreso contra el tercero. Señala que en caso contrario se conculcaría su derecho de defensa y el debido proceso.

A fs.155/158, contesta el actor, pide se declare desierto el recurso; en subsidio, solicita el rechazo del recurso.

II- a). Este tribunal adhiere al criterio de subsistencia del recurso en aras del respeto del derecho de defensa de las partes; por ello, habiendo el recurrente individualizado sus agravios corresponde

rechazar el pedido de declarar desierto el recurso procediéndose a su tratamiento.

b). En anteriores pronunciamientos, se señaló que tercero es quien, sin ser parte en la litis, puede ser mediatamente afectado por las decisiones que se adopten en la sentencia. De allí, resulta su interés en participar en el proceso en donde se ventila la controversia que eventualmente puede repercutir sobre él o alcanzarle en sus proyecciones y, que la intervención de terceros se halla ligada al tema de la cosa juzgada, ya que dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa (Sala A S.I. n° 247/2013, entre otras).

Por ello, la presencia del tercero interviniente no es sino la de quien desea ponerse a cubierto de una extensión perjudicial de los límites subjetivos de la cosa juzgada (Ver: SC Mendoza, 1.996/12/02, "Banco Exprinter..."; LL 1997-D-757 citado por STJCH S.I. N° 11/2004).

En la Exposición de Motivos del Código Procesal Nacional, se expresa que la citación de terceros comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias, e intervenga o no en el proceso después de la citación, la sentencia lo afecta como a las partes principales, con los alcances del art. 97 del CPr. teniendo el pronunciamiento a su respecto el efecto de una sentencia meramente declarativa (ver FENOCHIETTO ARAZI- CPCC

Nación Com. y Conc. con el CPCC de la Prov. Bs. As.- Tomo I- comentario al art. 94, pág. 382/383).
La aplicación de tales previsiones es pertinente porque la regulación de terceros en el proceso es idéntica a la ley procesal local.

Es preciso indicar la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero patentizando funcional la citación. (Conf. CN Trab. Sala VIII - 12/8/96 - "Brykman de Bauni..."). Es decir, debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado; la exigencia es de comunidad de controversia (Conf. STJCH SI N° 34/SCA/00), cuestión que no se acredita en autos.

La doctrina ha intentado la explicación del concepto de comunidad de controversia, exigiendo algunas veces la comunidad de objeto y causa, en tanto requiere como condición que la cuestión debatida sea común a dicho tercero, de modo que tenga el mismo objeto y la misma causa "petendi" que, pudieran servir de fundamento a pleitos en los cuales el tercero ocupara posición de litisconsorte junto a las partes principales. En otros casos, se consideró suficiente la conexión simple (causa u objeto) y la concomitante concordancia con el litisconsorcio facultativo, esto es, cuando la parte citante, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios. También se ha utilizado para dirimir la comunidad de controversia el criterio de la oponibilidad de la cosa juzgada, interpretando que la intervención coactiva opera en

razón de la comunidad preexistente de causa común o conexa con el citante, pero atendiendo a una télesis orientada a que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto de él. - (Hernán J. MARTINEZ, "Procesos con Sujetos Múltiples", T° 1, pág. 325/330 - SI N° 24/SCA/02).

III- Bajo estas premisas tenemos que analizar el caso de autos. A fs.123/133, la demandada contesta, ofrece prueba y solicita se cite como tercero a M. P. R., atento que figura en el pagaré que diera origen a los autos:" B. C. E. c/T. A. H. s/ Ejecutivo" Expte n° 1948/2014 y porque es el que remitió el documento para su cobro.

Funda la petición en la existencia de causa común, la posibilidad de promover una acción de regreso contra el tercero y por la conexión existente entre la situación jurídica entre los litigantes y el tercero.

La actora al contestar el traslado se opone a dicha citación por ser improcedente y porque no existe controversia común. Señala que la relación jurídica que pudo haber tenido B. con R. no es conexa con la relación jurídica de B. y T..

Insiste en que demanda a B. por los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de los autos: "B. C. E. c/ T. A. H. s/Ejecutivo" y el despliegue de actos procesales que acreditan la mala fe del aquí demandado y de su conocimiento que la firma inserta en el documento era falsa. Agrega que la relación jurídica que sostiene la presente demanda por daños y perjuicios se vincula con el carácter de actor de B. en el ejecutivo y la ejecución de un pagaré falso.

Sostiene que la forma en que llegó a manos de B. el documento es cuestión ajena al caso y la existencia

de un eventual vínculo entre el aquí demandado y R. no tiene vinculación con el presente.

Reparase que, en la demanda, la actora reclama la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del juicio ejecutivo promovido por B. en su contra –Expte. n° 1948/2014-, que fuera rechazado por falsedad de título (firma falsa) y por los perjuicios que la conducta procesal del entonces actor, aquí demandado, ocasionó a T..

Ahora, si bien no surge del juicio ejecutivo que el señor R. haya tenido intervención en el proceso, si consta que el pagaré en que se basa la ejecución fue librado a su nombre y al de B..

La circunstancia que ambos figuren como tenedores y beneficiarios del documento (pagaré) que se pretendió ejecutar evidencia que, la relación jurídica sobre la versa el presente juicio guarda conexión con la relación jurídica que uniera a B. con el tercero R. y la responsabilidad por los daños causados, habilitando al citante, en caso de ser vencido en el pleito, intentar una acción de regreso contra R., ergo, existe comunidad de controversia.

La jurisprudencia entiende que existe controversia común "...si la eventual decisión judicial que resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso que constituye la causa de la pretensión, puede afectar, gravitar, o comprometer la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero" (CN Fed. Civ. y Com.- Sala I, 24/09/96 en "Salgado Pérez). Este es el supuesto de autos.

Las particulares circunstancias del caso habilitan la citación a juicio de la personas enunciada

a fin que hagan valer sus derechos, evitándose así la multiplicidad de procesos y posibilitando que la sentencia que se dicte le sea oponible. Ello porque de lo contrario, en el caso de promoverse una acción de regreso podría oponerse la excepción de negligente defensa.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso del demandado, revocar la resolución de fs.141 y hacer lugar a la citación de terceros conforme se solicita.

IV.- Las costas de segunda instancia se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada y etapa del juicio y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°). - Hacer lugar al recurso de fs. 146 del demandado, revocar la resolución de fs. 141 y ordenar la citación de terceros conforme se solicita.

2°). - Costas de la alzada a la actora vencida. Regular los honorarios de los Dres. N. L. de E., F. L. G., en forma conjunta, en el 25% y los de los Dres. M. B. I. y M. P. B. I., en forma conjunta, en el 30%, todos de los regulados en la incidencia de grado.

3°). - Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS